

ALGUNOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS 2011

Tomàs Font i Llovet

Legislación administrativa general: buen gobierno, buena administración y ¿buena legislación?

Parece apropiado iniciar la crónica con una referencia a la legislación general que aporta inputs positivos sobre la configuración de las Administraciones autonómicas.

En efecto, en las Islas Baleares cabe señalar la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno, que tiene por objeto establecer las medidas y las líneas de actuación que permitan al Gobierno, a la Administración autonómica y a los entes del sector público instrumental actuar conforme a los principios y valores de la buena administración y del buen gobierno, todo ello en el contexto de mejora continua de la calidad de las organizaciones y de los servicios públicos. El título I, dedicado a la buena administración, se ocupa del derecho a la información y a conocer las iniciativas y las actuaciones públicas; del acceso a archivos y registros públicos; y de la promoción y fomento de la participación ciudadana. También se refiere al derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración por medios electrónicos y al principio de simplificación y reducción de las cargas administrativas. La norma establece el concepto y alcance de transparencia en la gestión administrativa al tiempo que dispone medidas de evaluación de la organización y servicios. Se contempla, además, el reconocimiento a los órganos que consigan mejores resultados, precisando que tales premios no tendrán coste económico. El PP, que no apoya la ley, argumenta que la norma no aporta nada nuevo y que la mayor parte de sus disposiciones ya están recogidas en otras leyes sectoriales.

Ahora bien, en contraste con lo anterior, también deben señalarse prácticas legislativas que se alejan de las buenas reglas de conducta, en este caso, normativas. Por supuesto, hay que aludir a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, que se desmiente a sí misma en lo que a calidad de la regulación se refiere, después de dedicar a ello un capítulo entero, en un ejercicio que alguien diría de verdadero sarcasmo normativo.

Abierta la veda, debe señalarse, en Cataluña la aparición del fenómeno de las leyes “ómnibus”, copiando el mal ejemplo italiano en el nombre y en la cosa. Así, la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica, que busca impulsar el desarrollo de la actividad empresarial, modifica un total

de 13 leyes y 3 decretos legislativos. La Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa (sic), que pretende avanzar en el proceso de simplificación administrativa, introduce modificaciones en un total de 30 Leyes y 2 decretos legislativos. La Ley 11/2011, de 29 de diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa, modifica un total de 31 leyes, 1 decreto legislativo y 1 decreto-ley. Prácticamente todo el ordenamiento catalán se ha visto afectado de una manera u otra por esta operación que, en compensación, ha oficializado el “Portal jurídico catalán” gestionado por el Diario Oficial, que elabora los textos consolidados de toda la legislación.

En cuanto al régimen jurídico administrativo, mediante la citada Ley 10/2011, se introducen algunos retoques en la Ley 26/2010, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento, relativos al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, al contenido de los convenios, a los encargos de gestión.

Crisis económica y reorganización administrativa. Nuevos gobiernos tras las elecciones. Reordenación del sector público

También durante este año ha continuado presente la dinámica generalizada de adelgazamiento y simplificación de las estructuras administrativas, dentro de la lógica de la austeridad y la necesidad de reducir el gasto público. Los instrumentos utilizados para ello son de lo más variado –Ley, decreto-Ley, decretos, acuerdos de gobierno, paquetes legislativos “ómnibus”– y además con alcance muy diverso. Señalamos algunos ejemplos.

Uno de los casos más emblemáticos es el de Andalucía, donde el Decreto-ley 5/2010 de reestructuración del sector público inició la actuación dirigida a reducir el número de entidades instrumentales de 300 a 100, utilizando la figura de la Agencia pública empresarial y afectando a más de 20.000 empleado públicos. El posterior Decreto-ley 6/2010, de 23 de noviembre, de medidas complementarias al anterior, ha dado lugar a la aprobación de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, que establece diversas medidas para facilitar el tránsito del personal, tanto funcionario como laboral, a las situaciones resultantes de las fusiones. La conflictividad suscitada ha dado lugar también a la anulación por el TSJ de diversas medidas relativas al traspaso del personal. Pero la realidad es que solo han sido suprimidos seis de los más de trescientos entes públicos afectados.

En cualquier caso, se trata de una muestra importante de un fenómeno más general que ha cobrado inusitada actualidad, cual es el de la progresiva reducción del papel de la contractualización en el ámbito del empleo público y la vuelta a los aspectos más nucleares de la función pública. Ello es de ver también en la dinámica de reacción contra los acuerdos de condiciones de trabajo y los pactos sindicales que ampliaban las medidas de cobertura y acción social para los trabajadores públicos, reacción adoptada, en unos casos, por secretarios e interventores de la Administración local, que han propiciado la revisión de ofi-

cio de los acuerdos, o por los órganos de control de cuentas, o por el propio legislador autonómico, en el contexto de las medidas de contención del gasto.

También en Cataluña alguna de las denominadas leyes ómnibus, como la Ley 11/2011, de 29 de diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa, propicia una reducción de la estructura orgánica de entes y organismos e todo tipo, pero sin que se plantee una supresión o refundición generalizada de los mismos.

Por lo demás, en la gran mayoría de CCAA que han celebrado elecciones en 2011, con o sin cambio de gobierno, se ha producido una notable reducción del número de consejerías en que se estructura la Administración regional y se han adoptado otras medidas de reforma y reorganización administrativa. Así, Canarias queda en ocho consejerías; Castilla-La Mancha se mantiene en siete, con reducción de los altos cargos y supresión de las delegaciones provinciales de las consejerías, que serán sustituidas por una única delegación provincial de la Junta en cada provincia; Castilla y León, rebaja el máximo legal a diez, aunque por decreto ya había reducido el número efectivo de 12 a 9; La Rioja reduce a siete su número; Murcia reduce las consejerías de 10 a 8, habiendo ya bajado de las 12 anteriores; en Navarra se pasa de 12 a 8 Departamentos y se suprimen diversos organismos públicos como el Consejo Audiovisual de Navarra o el Consejo Asesor de RTVE en Navarra, etc.

Especial interés tienen también, dentro de este contexto, las medidas dirigidas a mejorar el control sobre el sector público empresarial, que en los últimos años se había extendido desmesuradamente en la mayoría de CCAA. Los cambios políticos tras las elecciones autonómicas han favorecido algunas de estas iniciativas. Así por ejemplo, cabe señalar el Decreto-ley 1/2011, de 29 de noviembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de racionalización del sector público empresarial, que inicia un proceso de extinción, fusión y disolución de sociedades públicas y de optimización en la gestión de las empresas subsistentes. A parte de las medidas presupuestarias, se establece el control a cargo de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón, se dispone que se deben someter a autorización previa los contratos de importe igual o superior a 12 millones de euros y el personal directivo queda sometido al régimen de incompatibilidades, declaración de bienes, prohibición de indemnización por cese y vinculación de la retribución por productividad al cumplimiento de objetivos, que no se percibirán hasta que la sociedad no cumpla la obligación de elaboración del Plan económico-financiero o el Plan de Pago a Proveedores.

Cantabria aprueba la Ley 3/2006, de 18 abril, del Patrimonio para, entre otras cosas, modificar la regulación sobre creación de sociedades de capital público y permitir una mayor transparencia y publicidad.

Servicios de empleo

En el contexto de la situación económica y laboral actual, cobran importancia los organismos públicos en el campo del empleo. Así, en Canarias se aprueba la Ley 3/2011, de 18 de febrero, de modificación de la Ley 12/2003, de 4 de abril,

del Servicio Canario de Empleo y de Regulación del Sistema de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias. Aparte de otras actualizaciones, se dirige a crear el Sistema de Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias, con vistas a asegurar el funcionamiento coordinado de la totalidad de los medios y recursos existentes en la Comunidad Autónoma en materia de formación y empleo, formando una red compuesta por el propio Servicio Canario de Empleo y por el conjunto de sus entidades cooperadoras y colaboradoras, a integrarse dentro del Sistema Nacional de Empleo, en el marco de la Ley estatal 56/2003, de Empleo, cuyo capítulo III está dedicado a los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

En el País Vasco se señala la Ley 3/2011, de 13 de octubre, que procede a la creación de *Lanbide*-Servicio Vasco de Empleo con la naturaleza de organismo autónomo administrativo. *Lanbide* tiene como finalidad contribuir al pleno desarrollo del derecho al empleo, estable y de calidad, y favorecer la configuración de un mercado de trabajo que contribuya de forma eficiente a garantizar la empleabilidad de las personas trabajadoras, y a cubrir las necesidades de personal adaptado a los requerimientos de las empresas, así como a favorecer la cohesión social y territorial, a través de la gestión de las políticas de empleo y de ejecución de la legislación laboral que le sean encomendadas.

El personal del organismo autónomo se regirá por la normativa reguladora del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El procedimiento de acceso será el mismo que se aplique al resto de los empleados públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y garantizará los principios de publicidad, de igualdad, de mérito, y de capacidad. Los puestos de trabajo de *Lanbide*-Servicio Vasco de Empleo serán desempeñados por personal de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo.

Traspasos

Como casos singulares deben señalarse, por una parte, las idas y venidas entre Andalucía y el Estado a raíz de la STC 30/2011, de 16 de marzo, que declara inconstitucional el art. 51 del Estatuto andaluz porque *“al compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica supracomunitaria, como es la del Guadalquivir, el citado precepto vulnera el art. 149.1.22ª de la Constitución española”* y de las sentencias del TS que declararon la nulidad del Real Decreto de 2008 que acordaba el traspaso de competencias sobre la cuenca.

En primer momento se acordó un Convenio bilateral, de 7 de abril, por el que se encomendaba por seis meses la gestión del Guadalquivir a la Junta de Andalucía. Pero posteriormente se produjo la recuperación por parte del Estado de todas las competencias sobre el río transferidas en 2008, proceso que se cerró con el Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre, que formalizaba la decisión de revertir los medios y competencias transferidas. Todo ello, después

de una etapa de confusión alimentada dos meses antes por la modificación de la Ley de Aguas mediante el Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, para que las CCAA cuyos Estatutos lo previeran pudiesen asumir competencias en materia de policía de dominio público hidráulico. Se ha dicho que perseguía dar cobertura al limbo jurídico en el que quedaban las actuaciones administrativas que la Junta había adoptado en ese ámbito otorgando autorizaciones y concesiones e imponiendo sanciones, ya que los jueces ponían en cuestión la validez de estas actuaciones. Al respecto hay que tener en cuenta, no obstante, que la anulación de una norma no comporta necesariamente la de los actos dictados en su aplicación.

Otro caso singular es el insinuado en varias CCAA de retroceder al Estado determinadas competencias. En algún caso se ha concretado, al menos, en la no aceptación de los traspasos inminentes, como ha sucedido en Murcia con los de Justicia, bloqueados a finales de 2010. Debía replantearse en 2011, pero se ha mantenido firme la postura de no reabrir el tema.

Órganos de participación

La dinámica de simplificación y adelgazamiento de las estructuras administrativas ha incidido negativamente en la tradicional tendencia de las CCAA a tejer una amplia red de órganos de participación ciudadana y de representación de intereses sectoriales. El contexto actual está favoreciendo que las medidas de reorganización reduzcan la composición de tales órganos o simplemente eliminen algunos de ellos. Es visible, por ejemplo, en las leyes “ómnibus” de Cataluña. Y el caso más emblemático tal vez sea la Ley 13/2011, de 3 de noviembre, de supresión del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha.

En sentido inverso, cabe señalar algunos supuestos: en Andalucía el Decreto 283/2011, de 4 de octubre, modifica el Foro Andaluz y los Foros Provinciales de la Inmigración para dar entrada en estos órganos a las entidades y asociaciones representativas de los intereses del colectivo de inmigrantes.

En Castilla-La Mancha destaca la Ley 8/2011, de 21 de marzo, del Consejo del Agua de Castilla-La Mancha, calificado como órgano consultivo y de participación en materia de agua, adscrito a la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, y formado por los siguientes miembros: a) un presidente, que será el mismo que el de la Agencia del Agua; b) un vicepresidente, que será el mismo que el Director-Gerente de la Agencia del Agua; c) 14 vocales, que serán las personas titulares de diferentes direcciones generales la Administración regional; d) diversas vocalías en representación de la Administración hidráulica del Estado, Administración local, organizaciones sociales, económicas y ambientales, expertos de reconocido prestigio y de la Demarcaciones Hidrográficas que afectan a Castilla-La Mancha. Entre sus competencias están las de informar las disposiciones generales en materia de agua que se propongan al Consejo de Gobierno para su aprobación; informar los planes y proyectos de interés regional que afecten sustancialmente a los usos de agua; plantear iniciativas para el uso racional y la mejora de la calidad del agua; atender las consultas y emitir infor-

mes, o participar en la planificación hidrológica que realice la Administración del Estado.

En Extremadura cabe citar La Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario, tiene como base la idea expresada en su exposición de motivos de que: “La importancia del sector agrario en Extremadura aconseja disponer de órganos eficaces de participación de las Organizaciones Profesionales Agrarias, así como de las asociaciones más representativas del cooperativismo agrario y de la industria agroalimentaria en la representación institucional, reivindicación y negociación en defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos”.

Partiendo de esta idea, y sobre la base de la Ley estatal 10/2009, de 20 de octubre, por la que se establece la determinación de las bases de representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias, la presente norma autonómica crea y establece el régimen jurídico de dos órganos consultivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario: el Consejo Agrario y Rural de Extremadura (CAREX), que es el órgano colegiado permanente de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia agraria y rural; y el Comité Asesor Agroalimentario de la Comunidad Autónoma de Extremadura (CADECAEX), que tiene como finalidad el asesoramiento de la Administración autonómica en la determinación de las orientaciones generales de la política agroalimentaria.

Esta Ley procede, asimismo, a la extinción de las Cámaras Agrarias Provinciales de Cáceres y Badajoz en tanto que antiguas Corporaciones de Derecho Público, regulando el destino de su personal y de su patrimonio.

En Navarra, la Ley Foral 11/2011, de 1 de abril, de Juventud se refiere a las políticas de juventud y regula el Consejo de la Juventud como entidad de derecho público e independiente que será la interlocutora de las Administraciones Públicas en materia de juventud.

Órgano -¿colegiado?- para los recursos en materia de contratación

Siguiendo la tónica del año anterior, las CCAA siguen regulando sus propios órganos para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación. En Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en desarrollo del art. 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, introducido por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que determina la competencia para conocer del recurso especial en materia de contratación.

En Cataluña, como ya se señaló el año pasado, la autorización y regulación legal procedía de la Ley de medidas de diciembre de 2009 –anterior a la reforma de la LCSP-, pero el Decreto de creación y regulación de desarrollo no logró ser aprobado antes de la disolución del gobierno por la celebración de las elecciones

en noviembre de 2010. Una de las cuestiones que generaba dificultades era hallar el perfil adecuado de su composición, y de la presidencia en particular, y el régimen jurídico a que se deben someter. Ahora, la Ley de acompañamiento 7/2011, modifica la antes citada y establece sorprendentemente el carácter unipersonal del órgano que debe resolver tales recursos, -mal puede llamársele tribunal- y le asigna una nivel orgánico de subdirección general. Pero el puesto no ha sido cubierto, con lo que siguen las dudas sobre el acierto en su propia configuración.

En Aragón, se destaca el Acuerdo de 8 de marzo de 2011, del Gobierno de Aragón, por el que se designan a los vocales de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que transitoriamente desarrollarán las funciones del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Aunque ya es en 2012, adelantamos la solución adoptada en Castilla y León, de adscribir el Tribunal de Contratación al Consejo Consultivo, y establecer como presidente y miembros del Tribunal los mismos que lo son del Consejo Consultivo, en un claro ejercicio de ahorro público.

Órganos de defensa de la competencia

En el nivel de simplificación administrativa cabe referirse también a los órganos autonómicos de defensa de la competencia. Así, por ejemplo, dentro de la amplia reestructuración y “adelgazamiento” de la Administración Pública, puede ubicarse el Decreto 177/2011, de 14 de julio, de supresión de los órganos de defensa de la competencia de Castilla-La Mancha, que elimina la Comisión Regional de la Competencia y consiguientemente el Consejo Regional de la Competencia, la Presidencia de éste y el Servicio de investigación. Lo mismo sucede en la Comunidad de Madrid mediante la Ley 6/2011 de medidas fiscales y administrativas, que suprime el Tribunal de Defensa de la Competencia, cuyas competencias se atribuyen a órganos encuadrados en la Administración ordinaria. En Cataluña se modifica la Ley de la Autoridad Catalana de la Competencia para eliminar el carácter inamovible de su Director durante el mandato de seis años, que pasa a ser de libre designación y remoción por el Gobierno.

Por el contrario, en Galicia la Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia deroga la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los órganos de defensa de la competencia y procede a la creación del Consejo Gallego de la Competencia, como un organismo autónomo, mediante la necesaria integración en un órgano único de los cometidos de instrucción y resolución de expedientes que en el pasado venían siendo desarrollados por el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia y el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia. La integración en una única institución de los dos organismos antes citados se lleva a cabo respetando la separación funcional y orgánica de las actividades de instrucción y resolución de los expedientes sancionadores, salvaguardando la independencia de la fase de instrucción y la seguridad jurídica de las partes que puedan resultar afectadas.

Instituciones de garantía y de control: malos tiempos para la lírica

La corriente de simplificación estructural y de ahorro público imperante no deja de afectar profundamente a los diversos órganos, estatutarios o no, de garantía y de control. Podría decirse que la crisis se atreve a incidir en los instrumentos de garantía de la legalidad y del correcto funcionamiento del sistema. Malos tiempos para la lírica...

En este sentido, debe señalarse, especialmente, en Castilla-La Mancha, la supresión del Defensor del Pueblo y la ya citada del Consejo Económico y Social, en cumplimiento del programa del PP ascendido al poder regional. Como se señala en su lugar, han sido, de hecho, las dos primeras leyes aprobadas por la mayoría absoluta, aunque en ambos casos sin el apoyo del Grupo Socialista. De hecho, éste presentó una enmienda a la totalidad al proyecto de Ley que suprimiría el Defensor del Pueblo, con un texto alternativo que proponía una Ley de Equilibrio Presupuestario de las Instituciones de Castilla-La Mancha, disponiendo que el coste del Consejo Consultivo, el Defensor del Pueblo, la Sindicatura de Cuentas, el Consejo Económico y Social y el Consejo del Agua no podría superar el 0,05% de los Presupuestos Generales de la Junta. Por lo demás, en ambos casos hubo alegaciones contrarias de los representantes de las instituciones que habrían de suprimirse. En todo caso, la supresión se produjo justificándose en un criterio de máxima austeridad y máxima eficiencia, teniendo en cuenta la existencia de otras instituciones estatales que pueden cumplir las funciones de las instituciones suprimidas, y el elevado coste proporcional del mantenimiento de las mismas.

La Ley 12/2011, de 3 de noviembre, de supresión del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha justifica en su Exposición de Motivos la supresión de este organismo, recalcando que el Estatuto de Autonomía ni siquiera la menciona, en los aludidos argumentos de austeridad, eficiencia, y duplicación de sus funciones con el Defensor del Pueblo estatal, añadiendo que “prácticamente el volumen de quejas que recibe el Defensor del Pueblo estatal procedentes de Castilla-La Mancha es muy similar al de los castellanos-manchegos que se dirigen al Defensor del Pueblo autonómico”. En cuanto a su articulado, la ley tiene un único artículo que impone la supresión de la institución, acompañado de unas disposiciones transitorias, finales y derogatoria, que esencialmente disponen que las quejas que queden pendientes se remitirán al Defensor del Pueblo estatal, se suprimen los puestos de trabajo adscritos a la oficina del Defensor regional, mientras que los bienes de dicha Oficina se mantendrán adscritos a las Cortes de Castilla-La Mancha. También se autorizan las modificaciones presupuestarias y en las relaciones de puestos de trabajo de las Cortes, que resulten necesarias como consecuencia de la ley. En fase de anteproyecto, el Consejo Consultivo dictaminó que el modo de proceder a la supresión del organismo del Defensor del Pueblo no afectaba al derecho constitucional al cargo de su entonces titular, aunque el dictamen contó con el voto particular del presidente y de otro consejero.

También en Murcia se propuso desde el PP la supresión del Defensor del Pueblo de la Región y la devolución de sus funciones a la Comisión de Peti-

ciones y Defensa del Ciudadano de la Asamblea Regional que ya las ejerció en exclusiva antes de que la Ley 6/2008 creara la Defensoría del Pueblo. La fórmula se completaría con la adscripción de una persona al Defensor del Pueblo del Estado a fin de agilizar la tramitación ante él de determinados asuntos. Pero no hubo apoyo político del Presidente a dicha propuesta. En La Rioja se opta por reducir el presupuesto del Defensor del pueblo en un 50%.

En Castilla y León hay que señalar la Ley 5/2011, de 19 de septiembre, por la que se introducen modificaciones relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Consultivo y de Cuentas y al Gobierno y Administración de la Comunidad. Basándose en motivos de austeridad, se aborda la reforma de las Leyes 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, y 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas, en ambos casos, fundamentalmente, para reducir en dos el número de consejeros integrantes de dichos órganos. Así, el Consejo Consultivo pasa a tener sólo tres miembros electivos, y ello a pesar de ver incrementadas sus competencias, como se ha dicho, con las propias del Tribunal de recursos en materia de contratación.

En una línea parecida de austeridad, en Navarra el recorte del gasto público alcanza a la supresión de dos organismos. La Ley Foral 15/2011, 21 de octubre, por la que se deroga la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra suprime este Consejo y traspasa su personal y funciones a la Administración Foral. Asimismo, en el mismo sentido se adopta la Ley Foral 16/2011, de 21 de octubre, por la que se deroga la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra y se suprime dicho Consejo.

En Andalucía cabe señalar la Ley 3/2011, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía. La reforma se centra más en cuestiones institucionales y organizativas, justificada en la reserva de Ley estatutaria (art. 130 EAA), remitiendo las cuestiones más sustantivas al ulterior desarrollo reglamentario, que ha de traducirse en la reforma del Reglamento de Organización y Funcionamiento. En realidad la Ley 3/2011 se centra en definir las funciones de un órgano de nuevo cuño, la Vicepresidencia de la Cámara, y de ajustar sus competencias con las del Consejero mayor, que pasa ahora a denominarse Presidente, y con las de los Consejeros.

En el caso de Extremadura, es el nuevo Estatuto el que introduce novedades en los órganos de garantía y de control. Dos son ya existentes, el Consejo Consultivo y el Consejo Económico y Social de Extremadura; y dos que no han sido hasta el momento puestos en pie, y que dudosamente lo serán dada la difícil situación económica, en el futuro próximo: el Consejo de Cuentas y el Personero del Común, equivalente al Defensor del Pueblo.

Así, se señala que mención especial merece el Consejo Consultivo. Junto a las tradicionales funciones consultivas o “de asesoramiento” propias de los órganos de esta naturaleza, el Consejo Consultivo extremeño ha visto atribuidas dos tipos de funciones de suma importancia: la relativa a la resolución de los “conflictos entre instituciones de autogobierno” y la referida al control de las

leyes dictadas por la Asamblea autonómica que el Presidente de Extremadura considere que no se ajustan a la Constitución o al Estatuto de Autonomía, “salvo que se haya iniciado contra ellas la tramitación de un recurso de inconstitucionalidad o de otro tipo ante el Tribunal Constitucional” (art. 44.3). En otras Comunidades el Consejo interviene, más propiamente, en fase de anteproyecto o durante la tramitación parlamentaria de los proyectos de ley. En todo caso, es evidente que el Consejo Consultivo de Extremadura no actúa como un órgano jurisdiccional y su dictamen será no vinculante.

En las Islas Baleares, la Ley 7/2011, de 20 de octubre, de modificación de la Ley 5/2010, de 16 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears, modifica algunos preceptos relativos a la composición del alto órgano asesor y a la elección y sustitución de su Presidente. De un lado, se prevé que el Letrado jefe asista con voz y sin voto al Pleno del Consejo Consultivo. Por otro lado, se amplía hasta cinco el número de miembros que pueden ser funcionarios o personal laboral de las diferentes administraciones públicas. Además, se modifica el criterio para dirimir el empate en la elección de Presidente tras la segunda votación, en el sentido que se entenderá elegido Presidente el consejero que corresponda siguiendo el orden de prelación establecido en el Decreto de nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo. Se dispone, también, que en caso de vacante, ausencia y enfermedad del Presidente le sustituirá el consejero que corresponda según el orden de nombramiento. Finalmente, se establece que a partir de la entrada en vigor de la Ley se procederá a la elección y designación de todos los miembros del Consejo Consultivo y que el nombramiento de los nuevos consejeros determinará el cese automático de todos los que hasta entonces lo integraban.

Por su parte, en Canarias, la Ley 5/2011, de 17 de marzo de modificación del art. 11.1.D) e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, limita la exigencia del dictamen preceptivo de este organismo a las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros. En cambio, en La Rioja, el límite se establece en 50.000 euros.

Administración corporativa

Ya se ha dicho en crónicas anteriores que el espacio de las organizaciones corporativas en la actual estructura estatal y autonómica está destinado a sufrir notables cambios y que hace ya años que se viene redactando la crónica de una muerte anunciada.

Así, en Extremadura la ya citada Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario, procede a la extinción de las Cámaras Agrarias Provinciales de Cáceres y Badajoz en tanto que antiguas Corporaciones de Derecho Público, regulando el destino de su personal y de su patrimonio.

En Navarra, la Ley Foral 9/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley

Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra incorpora las medidas estatales de supresión de la afiliación obligatoria y sobre el recurso cameral permanente.

Colegios profesionales

En Andalucía, la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, al hilo de la reciente modificación de la normativa estatal en materia de Colegios Profesionales, que se ha adaptado a la Directiva de Servicios a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

En Cantabria, se modifica la Ley 1/2001, de 16 marzo, de Colegios Profesionales para volver a exigir la colegiación con carácter obligatorio, en ciertos casos, a los profesionales sanitarios. Como se señala en su lugar, en la nueva redacción de su art. 17.1 afirma, en primer lugar, que será requisito indispensable la colegiación cuando así lo establezca una ley estatal, para excluirla luego a “los profesionales vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho Administrativo o Laboral” no obstante lo cual dichos profesionales sí deberán colegiarse para el ejercicio privado de su profesión “si así fuere exigible”. Y para acabar con una excepción de la excepción al decir que la exención mencionada “no resultará de aplicación al personal médico y de enfermería cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los ciudadanos”, esto es, al personal de las instituciones sanitarias públicas tanto en el ámbito de dicha actividad pública como, por supuesto, en la privada. Dichos profesionales sí deberán estar colegiados.

En varias Comunidades se suceden leyes -o decretos, en Cataluña- de creación singular de diversos Colegios Profesionales. Baste el ejemplo, en Castilla-La Mancha y Cataluña, del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales, que están reconocidos como sanitarios por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

En otro orden de cosas, se anota la Sentencia del TSJ de Cataluña 824/2011, de 2 de diciembre de 2011, que anula los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona porque en su tramitación la Junta de Gobierno inadmitió varias enmiendas presentadas al proyecto al considerarlas ilegales. El TSJ entiende que la inadmisión sólo estaba permitida ante supuestos de enmiendas que versaran sobre materias ajenas al orden del día o a la competencia de la asamblea general, y que el proceder de la Junta fue contrario al carácter democrático de los Colegios profesionales exigido por la Constitución.

Universidades

Se señala, en Andalucía, la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, de modificación

de la Ley Andaluza de Universidades. Desde la aprobación de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, se han sucedido importantes cambios normativos que han afectado de forma relevante el escenario universitario. El legislador andaluz ha creído conveniente incorporar los cambios normativos acontecidos en la legislación estatal universitaria por medio de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como los reflejados la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, modificada por la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía. Asimismo, la incorporación del sistema universitario español y andaluz al Espacio Europeo de Educación Superior y al Espacio Europeo de Investigación aconseja la adaptación de esta norma a la regulación de carácter estatal vigente y a los objetivos de excelencia docente y científica formulados en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y singularmente en la Estrategia Universidad 2015, dirigida al conjunto del sistema universitario español. Por último, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ha introducido modificaciones e incorporado preceptos en la regulación estatal en materia de universidades que deben tenerse presentes en la regulación autonómica.

En Castilla y León se indica la Ley 3/2011, de 22 de marzo, por la que se reconoce como Universidad privada la “Universidad Privada Internacional de Burgos”. Con sede en la ciudad que da nombre a la nueva institución académica, se reconoce para la impartición de enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, por lo que se apoya en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Por lo que a las Universidades privadas se refiere, se aprueban también los Decretos siguientes:

En la Comunidad valenciana se suceden varias intervenciones en relación con las Universidades privadas: Universidad Cardenal Herrera-CEU: Decreto 60/2011, de 20 de mayo, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master y Decreto 187/2011, de 2 de diciembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado. Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir: Decreto 36/2011, de 1 de abril, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado doctorado y Decreto 175/2011, de 18 de noviembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master. Universitat Internacional Valenciana: Decreto 61/2011, de 20 de mayo, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master y Decreto 181/2011, de 25 de noviembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado. Universidad Europea de Madrid: Decreto 37/2011, de 8 de abril, por el que se autorizan enseñanzas universitarias oficiales de grado en el Centro de Educación Superior de Valencia, adscrito a esa Universidad.